



Jv

PROCESO: MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR JULIO AVILA FLORES C.C 91.014.142
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO RIVERA GOMEZ C.C 5.787.112 propietario del establecimiento de Comercio LUIS HUMBERTO RIVERA GONZALEZ
RADICADO: 2023-00003-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente subsanación de demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82 y 419 del C.G.P, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) DOCUMENTOS ORIGINALES, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO MONITORIO- interpuesto por HÉCTOR JULIO ÁVILA FLORES contra LUIS HUMBERTO RIVERA GÓMEZ, propietario del establecimiento de comercio.

En consecuencia, se ordena requerir al deudor LUIS HUMBERTO RIVERA GÓMEZ, propietario del establecimiento de comercio, para que en un plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P., si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

TERCERO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 421 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ con T.P 69.124 del C. S de la J., con correo electrónico alexanderespi99@gmail.com , quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: REQUERIR previo al decreto de medidas cautelares, a la parte demandante para que preste caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

SEXTO: CONSERVAR los documentos originales que son soporte de prueba, en caso de ser requerido

Se anexa el link de proceso virtual al demandante: 68001400301120230000300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ